

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós

Demanda	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Irma Teresa Ramírez Rincón
Demandado	Yeifri Enrique Londoño Arenas
Radicado	05001 40 03 028 2022 00287 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 23 de marzo del año en curso (Doc.06), **INADMITIÓ** la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Contrato de Compraventa + Prenda), instaurada por IRMA TERESA RAMÍREZ RINCÓN, en contra del señor YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENAS, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional dentro del término legal, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, ya que en el memorial contentivo de los requisitos afirma que el vehículo sobre el cual recae la prenda es el distinguido con placas SNV615, y adecua la demanda en tal sentido, allegando los documentos correspondiente a dicho vehículo, sin embargo, anexa nuevamente el contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado sobre el automotor distinguido con placas TEK602, lo que resulta totalmente incoherente con lo anteriormente manifestado.

Sumado a lo anterior, no fue cumplido con el requisito exigido en el numeral octavo respecto de las evidencias del correo electrónico del ejecutado, dado que se aportan pantallazos de whatsapp, y tales capturas no podrán tenerse como válidas para efectos de demostrar que el correo si le pertenece al demandado, dado que en un reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional¹ se hizo referencia a las capturas de whatsapp en los siguientes términos: “Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

¹ Sentencia T-043/2020.

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”

Resulta claro entonces que dichos pantallazos no dan al Juzgado garantía del origen de la información que allí reposa, ni de su inalterabilidad, y siendo la notificación del demandado el acto más importante del proceso, debe ser muy riguroso en el cumplimiento detallado, literal y expreso de lo que dice la norma, para no solo garantizar el derecho de defensa y contradicción de aquel, sino también para evitar nulidades procesales.

Así las cosas, se establece que la parte actora no cumplió a cabalidad los requisitos peticionados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE,

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe5bec2ad3f57a84d42ec678d574f305a29b5be54cb9e836706bd9d9a96614d**

Documento generado en 05/04/2022 06:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>